



Artículo doctrinal de José M^a Tocornal

La actividad investigadora, las subvenciones y el IVA. Derecho a la deducción.

[Consulta V1815-13](#), y [Resolución del TEAC de 18 de mayo de 2022](#).

[Consulta V1815-13, de 31 de mayo de 2013](#).

La investigación, tanto básica como aplicada, es una actividad que tiene carácter económico con independencia de que dicha actividad se encuentre, o no, sujeta al IVA. Debemos distinguir los siguientes supuestos:

1º **Las actividades investigadoras cuyos resultados se destinen a ser cedidos a terceros en condiciones de mercado** o en procedimientos de concurrencia competitiva, estarán **sujetas y no exentas del IVA**, originando el derecho a la deducción del Impuesto soportado por la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a la realización de tales actividades

2º **Las actividades investigadoras** (fundamentalmente la investigación básica) sobre cuyos resultados exista la certeza de que serán **destinados en un futuro más o menos incierto a ser cedidos a terceros o bien constituyan el sustrato de investigaciones posteriores cuyos resultados se destinen a ser cedidos a terceros en condiciones de mercado**, aun cuando no generan ningún hecho imponible susceptible de imposición en tanto no se obtengan resultados que lleven aparejada una contraprestación, **no limitan el derecho a la deducción** del Impuesto soportado por la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a la realización de tales actividades.

3º **Las actividades investigadoras** que se desarrollen en cumplimiento de su **función pública**, es decir, con la finalidad de ofrecer sus resultados al conjunto de la sociedad, quedarán **fuera del ámbito del IVA**.

En este tipo de actividades, el organismo público que las realiza únicamente constituye un centro de gasto, un mero instrumento de gestión de un servicio público, sin que exista ninguna finalidad económica última, onerosidad ni contraprestación alguna, estando, por tanto, no sujetas al IVA y sin que originen el derecho a la deducción del Impuesto soportado por la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a la realización de tales actividades.

Las subvenciones o ayudas percibidas no deben considerarse directamente vinculadas al precio del resultado de tales proyectos, por lo que el investigador correspondiente no habrá de repercutir el Impuesto por la percepción de tales subvenciones.

[Resolución TEAC de 18 de mayo de 2022. La actividad investigadora financiada vía subvención y no realizada a título oneroso, está no sujeta a IVA y no genera derecho a deducción.](#)

El TEAC entiende que, aunque la Fundación perciba subvenciones, falta el carácter oneroso en los servicios prestados, calificando su actividad como no económica a efectos del IVA, por lo que no existe sujeción al Impuesto, y por tanto no se genera el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

El TEAC, concluye que si la finalidad exclusiva de la actividad de investigación es trasladar conocimiento a la sociedad sin ánimo de obtener contraprestación derivada de la misma, ante la inexistencia de ánimo de explotar empresarialmente los resultados obtenidos, la actividad no puede calificarse de actividad empresarial a efectos de IVA, en la medida en que en el desarrollo de la misma no se realizan operaciones a título oneroso ni operaciones que puedan estar relacionadas de manera directa y específica con el resto de transacciones sujetas al impuesto efectuadas por ella.

La Resolución del TEAC se refiere a la STJUE de 16 de septiembre de 2021, c-21/20 *Balgarska Natsionalna Televizia*, donde se recoge la no sujeción al IVA de la actividad pública de televisión, cuando se financia vía subvención, sin que exista pago por parte de los telespectadores, considerándose que no constituye una prestación de servicios a título oneroso.

De este modo, si no se acredita la intención de la Fundación de producir bienes o prestar servicios desarrollando una actividad económica a efectos de IVA, ni la necesaria onerosidad, ni el carácter económico de su actividad, más allá de las labores investigadoras encomendadas, la actividad investigadora, en este caso, no constituye una actividad económica empresarial sujeta al IVA y no resultan deducibles las cuotas soportadas por no generarse el derecho a la deducción del impuesto.